



Juez Ponente: Manuel Viteri Olvera

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 02 de julio del 2013, las 13h00. **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, la Sala de Admisión, conformada por las juezas constitucionales y juez constitucional, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1082-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 19 de abril de 2013 por la Arq. Karina Murgueitio Roa, como representante de la lista "B", participante en el proceso electoral para renovar la directiva del Colegio de Arquitectos del Guayas.- **Decisión judicial impugnada.-** La demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia, expedida el 1 de abril de 2013 a las 12h05, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en el proceso No. 051-2013, decisión judicial mediante el cual aceptó el recurso de apelación interpuesto por los integrantes del Tribunal Electoral del Colegio de Arquitectos del Guayas, revocó el fallo subido en grado e inadmitió la acción de protección propuesta por la referida accionante.- **Término para accionar.-** La acción extraordinaria de protección ha sido presentada contra la última decisión judicial, a la que se imputa violación de derechos constitucionales, y dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** La legitimada activa señala que se vulneraron los derechos consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal 1) de la constitución de la República, referentes a la tutela judicial efectiva y la obligación de que las resoluciones expedidas por las autoridades pública se hallen debidamente motivadas.- **Antecedentes.-** 1) La Arq. Karina Murgueitio Roa propuso acción de protección en contra de los integrantes del Tribunal Electoral del Colegio de Arquitectos del Guayas, por haber descalificado a la lista B del proceso electoral para renovar la directiva de dicho gremio profesional, invocando el "pasado judicial" de una de las candidatas de la lista B, pues había sido condenada a pena de privación de libertad, misma que había sido cumplida por dicha candidata; 2) El juez de la Unidad Judicial No. 1 de Contravenciones de Guayaquil declaró con lugar la acción de protección y dispuso que el Tribunal Electoral del Colegio de Arquitectos del Guayas efectúe un nuevo proceso electoral en el cual se garantice la participación de la lista B, representada por la accionante; 3) Los accionados, integrantes del Tribunal Electoral del Colegio de

Arquitectos del Guayas, interpusieron recurso de apelación, por lo cual la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso de segunda instancia (No. 051-2013), expidió sentencia aceptando el recurso interpuesto, revocando el fallo subido en grado e inadmitiendo la acción de protección propuesta por la Arq. Karina Murgueitio Roa, por considerar que la lista B -de la cual es representante la accionante- fue descalificada por no haber reemplazado a los candidatos descalificados y porque la candidata Narcisca Valencia Sánchez se hallaba incurso en la causal de descalificación prevista en el artículo 13 literal d) del Reglamento de Elecciones (por su pasado judicial), de lo cual concluyó que se trata de un asunto de “mera legalidad”; y, es contra esta decisión judicial que se ha propuesto la presente acción extraordinaria de protección.-

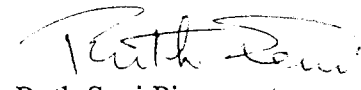
Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.- La accionante, en lo principal, manifiesta: a) Que el tribunal ad quem no tomó en cuenta la vulneración del derecho a la no discriminación consagrado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, y que fue advertido al Tribunal Electoral del Colegio de Arquitectos del Guayas por parte del Tribunal Electoral Nacional del Colegio de Arquitectos del Ecuador; b) Que el fallo impugnado no está debidamente motivado en los términos que exige la Carta Suprema de la República.- **Pretensión.-** La legitimada activa expone como pretensión que la Corte Constitucional deje sin efecto la sentencia expedida el 1 de abril de 2013 a las 12h05 por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso No. 051-2013.- La Sala de Admisión realiza las siguientes

CONSIDERACIONES: PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 25 de junio de 2013, certificó no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, como se advierte a fojas 3 del proceso.- **SEGUNDO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución determina “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; así mismo, la citada norma suprema exige, para la procedencia de la acción extraordinaria de protección, que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. En la especie se advierte que la sentencia que se impugna se encuentra en firme al expedirse el fallo de segunda instancia dentro de una acción de garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales.- **TERCERO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de



protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se advierte que en el presente caso se han cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Por las razones expuestas, y de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, esta Sala **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1082-13-EP**, sin que ello constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL


Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 02 de julio del 2013, las 13h00.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN

